

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-23/2016, INSTRUIDO EN CONTRA DE LA LICENCIADA *** , EN SU ACTUAR COMO ACTUARIA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-23/2016**, instruido en contra de la licenciada ***** , en su actuar como actuario adscrita a la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón; y

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2016, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada ***** , en su actuar como actuario adscrita a la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que esta se efectúe, mismo que se correlaciona con lo previsto en el numeral 11, fracción V, del Reglamento de las Centrales de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como con el precepto legal 1394 del Código de Comercio.

De ahí que, con fundamento en el artículo 199, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 23 de noviembre de 2016, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada ***** , y a su vez ordenó se le corriera traslado con copia de las constancias que dieron origen al presente procedimiento, así como con copia certificada del acuerdo de inicio emitido por este órgano colegiado, para que dentro del término de cinco días rindiera informe por escrito respecto de los hechos que se le atribuyeron; lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la servidora pública omitió rendir tal informe, no obstante haber sido notificada personalmente, según la constancia actuarial practicada el 20 de diciembre del 2016 por la actuario adscrita al Segundo Tribunal Distrital del Estado.

TERCERO. Con fecha 07 de marzo de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la servidora pública, licenciada *****, quien en esa misma audiencia presentó por escrito los alegatos de su intención; asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución, mismo que se somete a consideración de las y los Consejeros, quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el precepto legal 3° del Reglamento de las Centrales de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado y de los adscritos a la mencionada Central de Actuarios.

Al efecto, el Consejo debe circunscribirse al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. Hechos y medios de prueba. El hecho o conducta por el cual se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la licenciada *****, en su actuar como actuario adscrita a la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, con relación al juicio ejecutivo mercantil 145/2015, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial en cita, consiste en que siendo

aproximadamente las once horas con cuarenta y cinco minutos del 18 de marzo del 2016, al encontrarse en el domicilio ubicado en calle Circuito de Los Olivos número 19, Fraccionamiento Villa Santorini, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, omitió levantar, en ese lugar y momento, el acta de embargo de bienes ordenada mediante los autos dictados el 27 de enero y 11 de marzo del 2016, dentro del referido juicio ejecutivo mercantil.

Con base en los mencionados hechos, se considera que la conducta de la servidora pública podría encuadrar en la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir levantar el acta de la diligencia que practique, en el lugar y momento en que esta se efectúe; máxime que el artículo 11, fracción V, del Reglamento de las Centrales de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que son atribuciones y obligaciones de los actuarios, entre otras, practicar las diligencias que le sean asignadas y ajustar sus actuaciones a las formalidades respectivas que exija la ley.

Precisado lo anterior, toca ahora analizar los medios de prueba que guardan relación con la conducta imputada a la licenciada *****. Dentro del presente procedimiento existen las siguientes probanzas:

1. Escrito de queja signado por el licenciado ***** , de fecha 29 de abril del 2016, presentado ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...] El día 18 de marzo del 2018 antes de las doce horas, recibí una llamada telefónica a mi celular de parte de mi esposa ***** , diciéndome que se habían presentado a nuestro domicilio ubicado en el ***** de esta ciudad de Torreón, Coahuila, unas personas que decían provenir de la Procuraduría del Estado y que habían penetrado a dicho domicilio por la fuerza para efectuar una diligencia en contra de una persona de nombre ***** , por lo que me dirigí de inmediato al citado lugar y al llegar me encontré con varias personas introducidas en la entrada de la vivienda mencionada y quienes eran dos personas del sexo femenino acompañadas de tres personas masculinas que se ostentaron como agentes ministeriales y otras tres del mismo sexo quienes dijeron ser los abogados sin que ninguno de ellos se identificara, siendo que le pregunté a la mujer que tenía unos documentos en la mano el motivo de tal proceder, mencionándome que venían a realizar una diligencia de señalamiento de bienes para embargo por ordenes del juzgado segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil de esta ciudad, mediante el auxilio de la fuerza pública mostrándome un documento consistente en un acuerdo fechado el día 11 de marzo del 2016, dictado dentro del expediente 145/2015 del índice del juzgado mencionado y relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** , en contra de ***** y ***** , auto en el que se ordena con autorización de la fuerza pública y con rompimiento de cerraduras a fin de que el actuario habilitado proceda a señalar bienes para embargo dentro del domicilio ubicado en el ***** de esta ciudad, el cual es de (sic) propiedad y de posesión exclusiva del suscrito y su familia quienes somos

totalmente ajenos al juicio ventilado, manifestándole entonces mi esposa y el suscrito a la actuaria que ninguno de los demandados antes citados jamás han vivido en este domicilio y que en el mismo solamente viven el suscrito y su familia todos ajenos a dicho juicio y mostrándole en el momento los comprobantes correspondientes, añadiendo el suscrito que si bien conocía al demandado *****, es por haber sido contratado por el mismo como su abogado como su defensor y que al haberle promovido un amparo en contra del mencionado proceso, designé mi domicilio referido únicamente para oír y recibir notificaciones en su nombre ya que en la misma vivienda tengo mi despacho, sin que esto signifique de ninguna manera que alguno de los demandados viva o habite en mi citado domicilio, no obstante lo anterior, la actuaria hizo total caso omiso a dichos argumentos y comprobantes que se le presentaron, manifestando que de todos modos iba a realizar la diligencia en los términos ordenados a lo que no tuvimos más remedio que acceder a que realizaran dicho señalamiento en razón de la presencia de la fuerza pública, procediendo entonces a tomar fotografías de todos los bienes que existen en el interior de la vivienda, señalando incluso el automóvil en el que había llegado el suscrito propiedad de mi hijo *****, para después solicitarme la actuaria que solamente firmara el mencionado acuerdo dictado el 11 de marzo de 2016, en el que puse de mi puño y letra que me oponía a dicha ejecución por haberse realizado en un domicilio donde vive y habita exclusivamente el suscrito tercero ajeno al juicio mencionado, mismo que fue designado únicamente para oír y recibir notificaciones en nombre del demandado ***** como su abogado, firmando al calce de dicha leyenda, para posteriormente retirarse las personas que intervinieron en la referida diligencia [...].

[...] Pero además de contemplarse la falta en la que incurrió la fedataria judicial antes citada, dispuesta en la fracción VI del artículo 186 de la misma Ley Orgánica antes referida, esto al omitir levantar el acta relativa a la diligencia en cuestión en el lugar y momento que fue realizada, en virtud de que como se desprende en su razonamiento respectivo, se observa que dicha acta fue redactada por la misma computadora utilizada en el juzgado del juicio de origen posterior a la diligencia, en contravención al precepto legal antes precisado [...].

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia administrativa según lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aquellos medios de prueba que no cuenten con eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios, como ocurre con lo aseverado por el licenciado *****, el cual, para su valoración jurídica, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia, concurrencia o concordancia con los demás medios de prueba; así como a la existencia de datos que favorezcan su veracidad, de conformidad con el artículo 441 del Código Procesal en cita, tales como las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad, sin reticencias en lo substancial y accidental.

Medio de prueba que tiene valor probatorio de **indicio grave**, junto con la diligencia -hecha en computadora- de señalamiento de embargo de bienes dentro del juicio ejecutivo mercantil 145/2015, del índice del Juzgado Segundo

de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, practicada el 18 de marzo del 2016; aunado a lo que expresó la servidora pública en su informe preliminar y en los alegatos que por escrito presentó en la audiencia celebrada el 07 de marzo del 2017, en los cuales acepta que la diligencia la efectuó en un formato de programa de computadora denominado "Word", de lo que se deduce, razonablemente, que la actuario omitió levantar el acta de señalamiento de bienes para embargo, practicada el 18 de marzo del 2016, en el domicilio ubicado en calle Circuito de los Olivos número 19, Fraccionamiento Villa Santorini, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

2. Copia certificada del expediente 145/2015, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, en la cual obran las actuaciones judiciales siguientes:

2. 1. Acuerdo del 27 de enero del 2016, dictado por la licenciada *****, jueza interina adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, a través del cual se acordó lo siguiente:

[...] A sus antecedentes el escrito de cuenta del Licenciado *****, endosatario en procuración de la parte actora. En cuanto a lo solicitado, se autoriza la Ampliación de Embargo por la cantidad de \$132,335.86 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 86/100 M. N.), para lo cual proceda el Actuario a constituirse en compañía de la parte actora, al domicilio del demandado *****, ubicado en: CIRCUITO LOS OLIVOS NÚMERO 19, DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS SANTORINI de esta Ciudad, a fin de embargarle bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, DEBIENDO TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LO ANTES EMBARGADO.- Lo anterior previo cercioramiento del C. Actuario de que ahí vive y habita el demandado antes mencionado [...].

2. 2. Acuerdo del 11 de marzo del 2016, dictado por la licenciada *****, jueza interina adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, a través del cual se acordó lo siguiente:

[...] A sus antecedentes el escrito de cuenta del Licenciado *****, endosatario en procuración de la parte actora. En cuanto a lo solicitado, y por las razones que expone, las cuales se justifican en autos, se autoriza el auxilio de la fuerza pública con rompimiento de cerraduras, a fin de que el C. Actuario proceda en compañía de la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha veintisiete de enero del año en curso, para lo cual, deberá girarse atento oficio al Comandante de la

Policía Investigadora del Estado y/o al C. Comandante de la Policía Operativa del Estado, ambos con destacamento en esta Ciudad, a fin de que sirvan proporcionar los elementos necesarios a fin de dar cumplimiento al presente proveído [...].

2. 3. Cédula de notificación con folio 2100, en la cual aparece transcrito el acuerdo dictado el 11 de marzo del 2016, y en el reverso aparece un sello de notificación que establece que se dejó en poder de *****, a las 11:45 horas del 18 de marzo del 2016, asimismo el nombre y firma de la actuario, y la leyenda siguiente:

[...] IFE 1177019387126 manifestó que no es el domicilio del demandado y me opongo a la ejecución por ser domicilio del abogado para oír y recibir notificaciones [...].

2. 4. Diligencia - que la actuario aceptó fue hecha en computadora- de señalamiento de bienes para embargo practicada a las 11:45 horas del 18 de marzo del 2016, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 145/2015, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil, en el domicilio ubicado en calle Circuito de Los Olivos número 19, Fraccionamiento Villa Santorini, en la cual se asentó que estuvieron presentes el licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, *****, Oficial de la Policía Investigadora, y *****, quien atendió a la actuario, licenciada *****.

De dicho medio de prueba se desprende que la servidora pública que practicó la diligencia de señalamiento de embargo, efectivamente omitió levantar el acta en el domicilio ubicado en calle Circuito de los Olivos número 19, Fraccionamiento Villa Santorini, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, pues incluso la licenciada ***** reconoce que la efectuó en computadora -formato de Word- en la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón. Documental que adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene, en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Argumentos defensivos de la servidora pública. Ahora bien, la licenciada *****, al rendir su informe preliminar señaló lo siguiente:

[...] No está demás mencionar, en relación a lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que la suscrita cometí una irregularidad al hacer mi acta en computadora, que de acuerdo al sistema y a las reglas implementadas en la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón, las diligencias se tienen que hacer dentro de un sistema a fin de que el acta tenga un número de folio y un código de barras y así poder liberar el acta dentro del sistema implementado en la Central de Actuarios [...].

Por otra parte, se desprende que la servidora pública, al rendir por escrito sus alegatos en la audiencia del 07 de marzo del 2017, señaló que:

[...] En el caso concreto y respecto a la queja que hoy nos ocupa, es pertinente hacer ver a su Señoría, que la suscrita, tal y como lo mencioné en mi informe de contestación de queja, realicé el acta, objeto de la presente queja, en computadora, por motivos de alguna manera se podrían llamar administrativos, ya que la suscrita, al llegar a cubrir un interinato como Actuaría en la Central de Actuarios, me explican la manera de trabajar, en la misma, informándome sobre la manera en que llegaba la carga de trabajo a cada uno de los actuarios y la forma en que dicha carga de trabajo se tenía que ir desahogando, es decir, cada uno de los actuarios teníamos que subir un formato de Word en donde se asentaba el acta realizada correspondiente a cada una de las diligencias que teníamos asignadas, sin lo cual la carga de trabajo no se desahogaba y por consecuencia no desaparecía de la pantalla en donde se observa el trabajo y donde se muestra el conteo de los días que cada actuario tenemos para realizar las diligencias ordenadas; una vez hecho lo anterior, nuestra acta salía impresa con un código de barras en la parte superior central de cada acta realizada, (código de barras que, de acuerdo al sistema que en central de actuarios utiliza, tengo entendió (sic) es forzoso que se incluya en cada acta), hecho lo anterior la misma en compañía de la cedula de notificación respectiva se entregaba a la mecanógrafa quien se encarga de escanear tanto el acta como la cedula, enviándola al juzgado respectivo [...].

Lo declarado por la funcionaria pública judicial señalada como probable responsable, constituye una **confesión calificada divisible** de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria conforme lo prevé el artículo 206, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ser una

declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutiva de la falta disciplinaria que se le atribuye, respecto de la cual sólo se toma en cuenta lo que le perjudica, es decir, que aceptó que el acta de ampliación de embargo de bienes, ordenada mediante acuerdos dictados el 27 de enero y 11 de marzo del 2016, dentro del referido juicio ejecutivo mercantil 145/2015, fue hecha en computadora en la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón.

CUARTO. Análisis del caso. Los medios de prueba precisados en líneas precedentes propician la actualización de las condiciones de la prueba indiciaria que prevé el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales, en los términos del diverso artículo 447 del citado ordenamiento legal, los que, en su conjunto, hacen prueba plena de que la Actuaria ***** omitió levantar, en el domicilio ubicado en calle Circuito de Los Olivos número 19, Fraccionamiento Villa Santorini en la ciudad de Torreón, el acta de la diligencia de embargo que practicó aproximadamente a las 11:45 horas del día 18 de marzo del 2016, pues la servidora pública elaboró dicha acta en computadora en la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón, transgrediendo el artículo 186, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir levantar el acta de la diligencia que practique, en el lugar y momento en que esta se efectúe.

Ahora bien, tomando en consideración que si bien es cierto que la licenciada ***** transgredió el precepto legal antes invocado, también es cierto que las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como las excluyentes de responsabilidad que se caracterizan por impedir que la conducta tipificada en la ley no sea inculpa, y entre ellas se encuentra la figura del error, que consiste en la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia, como sucedió en el caso concreto que se analiza, pues aún y cuando la servidora pública aceptó haber cometido la irregularidad de realizar su acta de embargo en la computadora de la Central de Actuarios, sin embargo, también señaló que dicha conducta la llevó a cabo en atención al sistema y a las reglas implementadas en dicha institución, ya que llegó a cubrir un interinato como actuaria, deduciéndose razonablemente que su conducta la realizó con base en la inexperiencia que tenía en el cargo (actuaria interina), lo cual le impidió advertir lo típico e ilegal del hecho, ya que creyó que su actuación era lícita, lo que se denomina en materia penal error de prohibición. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

ERROR DE HECHO Y ERROR DE PROHIBICION CUANDO OPERAN COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Frente a la ignorancia que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante, su violación al derecho. Por ello, cuando el error es vencible se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal. El error de prohibición es el error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directa. Este error se puede originar por tanto en el desconocimiento de la norma o bien, aun conociéndola, en la creencia de que no está vigente o bien no tiene aplicación concreta en la especie. Se está en presencia de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia, por error, de que concurre en el hecho una justificante no acogida por la ley. Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el autor suponga erradamente que concurre, en el hecho, una causa de justificación, en cuyo caso se habla de un error de permisón. El yerro del autor recae, en esta última hipótesis, en la creencia de una "proposición permisiva", como lo es una legítima defensa. Por ejemplo, en el caso del homicidio, el error incidirá respecto a la permisón legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisón no es un error de hecho, y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas, cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible o insuperable.¹

En la actuación de la servidora pública se actualizó un error de prohibición con motivo de la inexperiencia que tenía en el cargo y del cúmulo

¹ Época: Séptima Época. Registro: 234174. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 29.

de trabajo, pues la funcionaria expresó, en sus alegatos, que la conducta que realizó fue con motivo de haber cubierto un interinato como actuario en la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón, y que le informaron sobre la manera en que llegaba la carga de trabajo a cada uno de los actuarios y la forma en que se tenía que ir desahogando la misma; la primera de las citadas circunstancias se corrobora con el oficio 1175BIS/2016, signado por la licenciada Adriana Cantú Rey, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, a través del cual, al remitir copia certificada de la hoja de servicios de la licenciada *****, se desprende que efectivamente su cargo era de actuario interina.

Además, en dicha hoja de servicios también se advierte que antes de tener tal cargo fungió como secretaria taquimecanógrafa en el Juzgado Primero Letrado en Materia Civil, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar, en la Unidad Administrativa de Torreón, y en la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en dicha ciudad, documental que adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene, en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria.

De lo antes expuesto se infiere, en sana crítica, que la servidora pública, al momento de cometer la conducta no contaba con la suficiente experiencia en la función del cargo que desempeñaba, aunado a la carga de trabajo que se ventila en las Centrales de Actuarios, misma que por ser un hecho notorio no es necesario probar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, pues es un acontecimiento de dominio público conocido por los miembros del círculo social jurídico que en dichas instituciones la carga de trabajo es considerable, respecto del cual no hay duda ni discusión; además, como los servidores públicos están sujetos a la falibilidad, característica del ser humano a equivocarse, este órgano colegiado determina que el hecho que se le atribuye a la funcionaria es intrascendente y aislado, con motivo de un error de prohibición que fue producto de la inexperiencia y del cúmulo de trabajo, circunstancias que justifican que la licenciada ***** no haya incurrido en un acto notorio de ineptitud o descuido. Además, de autos no se desprende que la actuación de la servidora pública haya causado perjuicio alguno al quejoso ni a la administración der justicia, cobrando aplicación el siguiente criterio emitido por el Consejo de la Judicatura Federal:

ERROR COMO PRODUCTO DE LA INEXPERIENCIA Y DEL CÚMULO DE TRABAJO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Este Consejo de la Judicatura Federal considera que la función jurisdiccional se encomienda a personas que, como todos, están sujetos a la falibilidad, que esa característica del ser humano fue seguramente atendida cuando en la legislación se estableció la procedencia de los recursos y la integración colegiada de órganos jurisdiccionales. En consecuencia, cuando el error en el que incurre un servidor público se considera como un hecho aislado, producto de la inexperiencia y del cúmulo de trabajo, se llega al convencimiento de que en la especie no se surte la hipótesis inmersa en el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en notoria ineptitud o descuido.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente en materia administrativa, al actualizarse una excluyente de responsabilidad administrativa consistente en un error de prohibición, producto de la inexperiencia y del cúmulo de trabajo, quienes resuelven el presente proveído determinan absolver a la licenciada *****, actuario interina adscrita a la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón, por el hecho descrito en supra líneas, imputado por el quejoso, licenciado *****.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción XVI, 189, fracción I, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se absuelve a la licenciada *****, en su actuar como actuario adscrita a la Central de Actuarios del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, del hecho descrito en el considerando segundo de esta resolución, por haberse actualizado una excluyente de responsabilidad por inculpabilidad.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al Acta respectiva de la que formará parte.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo resuelto en la hoja de servicio de la referida funcionaria, y hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución a la servidora judicial, quien actualmente se encuentra adscrita al Juzgado Cuarto Auxiliar de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así mismo, se ordena notificar al quejoso, licenciado *****, en los estrados de la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día treinta de agosto del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

**DIP. LIC. GEORGINA CANO
TORRALVA**
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

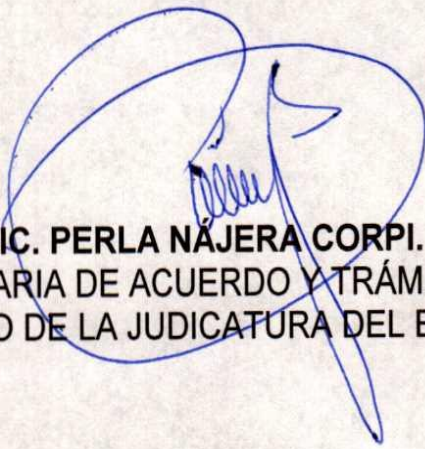
[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

VERSIÓN PÚBLICA

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA